

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-56/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

COLABORAN: EFRAÍN CÉSAR
ALANÍS HERNÁNDEZ, SHIRI
JAZMYN ARAUJO BONILLA Y
AURELIO ENRIQUE BENITEZ
PRIETO

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en uso indebido de la pauta, atribuible al Partido del Trabajo¹, derivado de la difusión en radio y televisión, del promocional denominado “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, ya que su contenido es conforme a Derecho.

A N T E C E D E N T E S

¹ En lo sucesivo, PT.

I. Proceso electoral federal

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018 para elegir diversos puestos de elección popular.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².
3. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **1. Denuncia.** El veintiséis de febrero, Claudia Pastor Badilla, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional⁴, ante el Consejo General del INE, denunció al PT por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión, en televisión y radio, del promocional denominado "PÁSATE A LA IZQUIERDA 2" con folios RV00972-17 y RA01053-17, respectivamente, ya que a decir del denunciante, dicho promocional se inscribe en una línea discursiva que ha sido desarrollada por el INE con la difusión del promocional

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir de dos mil quince la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ En adelante, PRI.

- “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, generando un desconcierto inadmisibles en el electorado, el cual, difícilmente, podrá diferenciar entre la propaganda de los partidos políticos y la propaganda institucional de la autoridad electoral.
5. Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, el PT obtiene una sobreexposición positiva de cara al electorado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.
 6. **2. Registro y desechamiento de la queja.** El veintiséis de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ de la Secretaría Ejecutiva del INE, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/69/PEF/126/2018**. Asimismo, determinó desechar de plano la queja, al no advertirse una violación en materia político electoral.
 7. **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-39/2018, en el que determinó revocar el acuerdo de desechamiento a que se refiere el párrafo anterior.
 8. Lo anterior, en virtud que la autoridad instructora desechó la denuncia con aseveraciones de fondo. En este sentido, la autoridad administrativa no puede estimar que no se actualiza la infracción, en razón de que esa decisión es propia de esta Sala Especializada, al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

⁵ En adelante, autoridad instructora.

⁶ En lo sucesivo, Sala Superior.

9. **4. Admisión de la denuncia, diligencias de investigación y reserva de emplazamiento.** El once de marzo, en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a que se refiere el punto anterior, la autoridad instructora admitió la denuncia a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento de la misma hasta en tanto se contara con el resultado de la investigación ordenada.
10. **5. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo **ACQyD-INE-38/2018** de doce de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado tiene como propósito presentar la ideología de los partidos políticos, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimar determinadas conductas políticas.
11. Asimismo, consideró que en dicho promocional se identifica al PT como emisor del mensaje y se utilizan de manera clara los colores representativos del PT, por lo que el receptor del mismo no podría confundirse respecto a si el mensaje es emitido por un partido político o por una autoridad electoral.
12. **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de veintidós de marzo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiséis siguiente.

13. **7. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada**⁷. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
14. **8. Turno a ponencia.** El tres de abril, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-56/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, Carlos Hernández Toledo.
15. **9. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en radio y televisión⁸ del promocional

⁷ En adelante, Sala Especializada.

⁸ Conforme al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior

denominado “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal.

17. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. Por medio del escrito por el que el PT compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia electoral y que el denunciante incumplió con su obligación de aportar las pruebas para sustentar su pretensión.
19. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por el PT, porque en el caso, el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que estimó necesarios para sustentar sus pretensiones.

citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En adelante, Ley General.

TERCERA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

20. En su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, el PT objetó el valor y el alcance probatorio de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el PRI ya que a su juicio, no tienen valor probatorio pleno al no existir certeza respecto a su contenido.
21. Sin embargo, se considera que la objeción hecha valer por el denunciado, la realiza a partir de su alcance probatorio, lo cual requiere necesariamente la valoración de fondo de esta Sala Especializada, atendiendo a la naturaleza de las pruebas como tal, por lo que las mismas serán valoradas en su oportunidad en los términos que establece la Ley General.

CUARTA. CONTROVERSIA

22. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n), 470, párrafo 1, inciso a) de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, **atribuible al Partido del Trabajo**, con motivo de la difusión del promocional “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2” con folios RA01053-17 para radio y RV00972-17 para televisión, en relación con el diverso “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, lo cual pudiera causar confusión en el electorado, constituyendo así un **uso indebido de la pauta**.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

I. MEDIOS DE PRUEBA

23. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. Pruebas aportadas por el PT

24. **1.1 Documental privada.** Consistente en el acuse de recibo de la orden de transmisión del promocional “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, con folios RA01053-17 para radio y RV00972-17 para televisión, ambos para el periodo del 8 de septiembre al 5 de octubre de 2017.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

25. **2.1 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de once de marzo, mediante la cual, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de los promocionales “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, con folios RA01053-17 para radio y RV00972-17 para televisión, y “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, con folios RV00996-17 para televisión y RA01088-17 para radio.
26. Asimismo, adjuntó a su respuesta un disco compacto con los promocionales certificados, cuyo contenido será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia.

27. **2.2 Documental pública.** Consistente en la comunicación interna de dos de febrero, identificada con el folio DEPPP-2018-3008, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹¹ del INE, a través de la cual informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denominado “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, con folios RA01053-17 para radio y RV00972-17 para televisión, pautado por el PT como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo comprendido entre el doce de noviembre de dos mil diecisiete y el catorce de marzo, obteniéndose un total de **277,965** detecciones, como se demuestra a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	PASATE A LA IZQUIERDA 2		Total general
	RA01053-17	RV00972-17	
12/11/2017	602	255	857
13/11/2017	824	163	987
14/11/2017	826	167	993
15/11/2017	313	177	490
16/11/2017	512	247	759
17/11/2017	1,099	510	1,609
18/11/2017	1,094	422	1,516
19/11/2017	1,116	438	1,554
20/11/2017	778	348	1,126
21/11/2017	792	257	1,049
22/11/2017	795	57	852
23/11/2017	848	203	1,051
24/11/2017	319	188	507
25/11/2017	316	188	504
26/11/2017	852	396	1,248
27/11/2017	1,104	497	1,601
28/11/2017	1,108	418	1,526
29/11/2017	1,011	346	1,357
30/11/2017	712	301	1,013

¹¹ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

SRE-PSC-56/2018

01/12/2017	667	100	767
02/12/2017	666	6	672
03/12/2017	475	200	675
04/12/2017	280	151	431
05/12/2017	802	370	1,172
06/12/2017	756	342	1,098
07/12/2017	767	339	1,106
08/12/2017	3	0	3
10/12/2017	1	1	2
11/12/2017	1	0	1
12/12/2017	2	0	2
13/12/2017	4	0	4
14/12/2017	1	0	1
15/12/2017	1	0	1
16/12/2017	1	0	1
17/12/2017	4	0	4
27/12/2017	1	0	1
28/12/2017	3	0	3
01/01/2018	1	0	1
07/02/2018	1	0	1
09/02/2018	1	0	1
10/02/2018	0	1	1
11/02/2018	1	0	1
12/02/2018	5,591	2,621	8,212
13/02/2018	5,531	2,596	8,127
14/02/2018	5,559	2,583	8,142
15/02/2018	5,477	2,548	8,025
16/02/2018	5,521	2,583	8,104
17/02/2018	5,620	2,617	8,237
18/02/2018	5,560	2,622	8,182
19/02/2018	5,593	2,596	8,189
20/02/2018	5,593	2,573	8,166
21/02/2018	5,619	2,576	8,195
22/02/2018	5,617	2,580	8,197
23/02/2018	5,566	2,532	8,098
24/02/2018	5,544	2,562	8,106
25/02/2018	5,408	2,476	7,884
26/02/2018	5,533	2,568	8,101
27/02/2018	5,520	2,565	8,085
28/02/2018	5,610	2,614	8,224
01/03/2018	5,532	2,504	8,036

02/03/2018	5,589	2,549	8,138
03/03/2018	5,624	2,593	8,217
04/03/2018	5,658	2,582	8,240
05/03/2018	5,593	2,557	8,150
06/03/2018	5,610	2,552	8,162
07/03/2018	5,522	2,542	8,064
08/03/2018	5,527	2,559	8,086
09/03/2018	5,477	2,511	7,988
10/03/2018	5,501	2,530	8,031
11/03/2018	5,412	2,438	7,850
12/03/2018	5,567	2,520	8,087
13/03/2018	5,481	2,488	7,969
14/03/2018	5,568	2,557	8,125
Total general	191,583	86,382	277,965

28. Asimismo, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denominado “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, con folios RV00996-17 para televisión y RA01088-17 para radio, pautado por el INE, correspondiente al periodo comprendido del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete al siete de febrero, obteniéndose un total de **138,310** detecciones, como se demuestra a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	MANIFIESTO REFLEXION		Total general
	RA01088-17	RV00996-17	
19/11/2017	927	415	1,342
20/11/2017	7	106	113
21/11/2017	173	420	593
22/11/2017	931	2	933
23/11/2017	4	104	108
24/11/2017	5	2	7
25/11/2017	3	4	7
26/11/2017	922	8	930
27/11/2017	5	410	415
28/11/2017	171	5	176

SRE-PSC-56/2018

29/11/2017	3	107	110
30/11/2017	933	3	936
01/12/2017	6	1	7
02/12/2017	5	5	10
03/12/2017	939	0	939
04/12/2017	5	383	388
05/12/2017	182	0	182
06/12/2017	7	115	122
07/12/2017	959	0	959
08/12/2017	6	0	6
09/12/2017	3	1	4
10/12/2017	960	1	961
11/12/2017	6	416	422
12/12/2017	184	0	184
13/12/2017	4	109	113
14/12/2017	1,164	1,077	2,241
15/12/2017	2,151	1,496	3,647
16/12/2017	308	1,042	1,350
17/12/2017	3,027	1,070	4,097
18/12/2017	2,437	1,502	3,939
19/12/2017	268	1,087	1,355
20/12/2017	3,192	1,025	4,217
21/12/2017	2,278	1,084	3,362
22/12/2017	3,228	1,541	4,769
23/12/2017	1,176	547	1,723
24/12/2017	2,252	1,078	3,330
25/12/2017	3,216	1,520	4,736
26/12/2017	1,177	584	1,761
27/12/2017	2,239	556	2,795
28/12/2017	20	1,063	1,083
29/12/2017	1,132	1,436	2,568
30/12/2017	1,132	541	1,673
31/12/2017	38	1,071	1,109
01/01/2018	906	1,481	2,387
02/01/2018	1,997	1,575	3,572
03/01/2018	2,239	542	2,781
04/01/2018	4,098	532	4,630
05/01/2018	6,223	982	7,205
06/01/2018	1,934	1,061	2,995
07/01/2018	1	0	1
08/01/2018	23	25	48

09/01/2018	572	1,155	1,727
10/01/2018	1,699	916	2,615
11/01/2018	2,812	541	3,353
12/01/2018	1,148	1,550	2,698
13/01/2018	1,704	331	2,035
14/01/2018	1,136	519	1,655
15/01/2018	1,155	546	1,701
16/01/2018	20	722	742
17/01/2018	328	462	790
18/01/2018	1,131	514	1,645
19/01/2018	31	537	568
20/01/2018	1,125	533	1,658
21/01/2018	1,124	694	1,818
22/01/2018	1,134	1,137	2,271
23/01/2018	34	771	805
24/01/2018	10	48	58
25/01/2018	1,113	214	1,327
26/01/2018	1,238	556	1,794
27/01/2018	1,132	535	1,667
28/01/2018	19	632	651
29/01/2018	1,125	427	1,552
30/01/2018	1,125	141	1,266
31/01/2018	1,148	536	1,684
01/02/2018	1,140	2,074	3,214
02/02/2018	1,258	2,151	3,409
03/02/2018	1,042	2,211	3,253
04/02/2018	1,224	1,067	2,291
05/02/2018	1,239	1,081	2,320
06/02/2018	1,167	1,116	2,283
07/02/2018	1,042	1,077	2,119
Total general	85,381	52,929	138,310

II. VALORACIÓN PROBATORIA

29. Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente manera:

30. La prueba identificada como **documental privada** tiene el carácter de indicio. Por lo cual, debe analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley General, no obstante la misma, no fue controvertida por el PRI.
31. El acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, los acuses de recibo de las órdenes de transmisión, así como los medios de prueba aportados por la Dirección de Prerrogativas se identifican como **documentales públicas**. Esto es, son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.
32. Cabe señalar que las pruebas aportadas por la Dirección de Prerrogativas, fueron obtenidas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión. Al respecto, se debe precisar que el mencionado sistema constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora¹².

¹² Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

III. HECHOS ACREDITADOS

33. Así, del análisis individual, y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia y contenido del promocional denominado “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, versión radio y televisión.

34. Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, el cual, por economía procesal, será analizado en el fondo de la presente resolución.

b) Existencia y contenido del promocional denunciado denominado “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, versión radio y televisión.

35. Asimismo, del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denominado “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, el cual, por economía procesal, será analizado en el fondo de la presente resolución.

c) Difusión del promocional denunciado.

36. De lo informado por la Dirección de Prerrogativas en su informe de monitoreo, se tiene por acreditada la difusión en televisión y radio del promocional denominado “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, con folios RA01053-17 para radio, y RV00972-17 para televisión,

durante el periodo comprendido entre el doce de noviembre de dos mil diecisiete y el catorce de marzo¹³.

d) Difusión del promocional “MANIFIESTO REFLEXIÓN”.

37. De lo informado por la Dirección de Prerrogativas en su informe de monitoreo, se tiene por acreditada la difusión en televisión y radio del promocional denominado “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, con folios RV00996-17 para televisión, y RA01088-17 para radio, correspondiente al periodo comprendido entre el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y el siete de febrero.

IV. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES

A. Marco normativo

Acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos

38. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
39. El invocado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible

¹³ Si bien el promocional denunciado se difundió desde el doce de noviembre, de la lectura integral de la queja, se advierte que el PRI denuncia la difusión del citado promocional en el contexto de la etapa de intercampañas.

el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

40. Asimismo, la Base III, del párrafo segundo del referido artículo 41 constitucional, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
41. Por su parte, el artículo 159, en los párrafos 1 y 2, de la Ley General señala el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
42. En el mismo sentido, el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE¹⁴, señala que los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio reglamento.
43. Finalmente, el artículo 37 párrafo 1, del reglamento invocado señala que en ejercicio de su libertad de expresión, **los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura

¹⁴ En adelante, Reglamento de Radio y Televisión.

previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos y precandidatos, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

Etapa de intercampañas

44. Las intercampañas se definen como el periodo que transcurre entre el día siguiente al que terminan las precampañas y el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.
45. Durante este periodo, los partidos políticos mantienen su derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria¹⁵, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos.
46. Así, dentro del Reglamento de Radio y Televisión, en el artículo 19 denominado “Del periodo de intercampañas”, se establece, en sus párrafos 1 y 2, que, durante dicha etapa, el INE administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate; el 50 por ciento de dicho tiempo será destinado para el cumplimiento de los fines propios del INE y de otras autoridades electorales, mientras que el resto será para **la difusión de mensajes genéricos** de los partidos políticos.
47. Con base en lo anterior, el artículo 37 del citado reglamento, denominado “De los contenidos de los mensajes”, señala, en su

¹⁵ Véase la tesis XVIII/2015, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. DURANTE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA, LA DISTRIBUCIÓN DE MENSAJES SE DEBE HACER DE FORMA IGUALITARIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

párrafo segundo, que **durante el periodo de intercampañas, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo** y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE.

48. En ese sentido, este órgano jurisdiccional también ha considerado¹⁶ que la función del periodo de intercampañas es, por una parte, marcar el fin de la etapa de competencia interna partidista para la selección de sus candidaturas (precampañas), al mismo tiempo que sirve para que las autoridades electorales respectivas, resuelvan las posibles diferencias que surjan al respecto. Por ello, no puede considerarse como un periodo para llevar a cabo la competencia electoral.
49. Por su parte, la Sala Superior ha determinado que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampañas debe corresponder con la naturaleza de la propaganda política¹⁷, la cual se caracteriza por presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
50. Por consiguiente, el contenido de la propaganda que difundan los partidos políticos en el periodo de intercampaña, se encuentra

¹⁶ SRE-PSC-42/2017 y SRE-PSC-55/2017.

¹⁷ SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-31/2016.

sujeto a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda.

51. Al respecto, la Sala Superior¹⁸ ha establecido algunos parámetros a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampañas, a saber:

* Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general de la sociedad y con carácter informativo, mientras no se llame a votar a favor o en contra o se hagan referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.

* La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que no es un llamamiento al voto.

* Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.

* El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político opositor a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva; es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

52. Por tanto, en la etapa de intercampaña, los partidos políticos deben cerciorarse que sus promocionales no incluyan elementos que exalten una candidatura frente a la ciudadanía, con la intención de colocarlo por delante en las preferencias electorales,

¹⁸ SUP-REP-81/2017 y SUP-REP-96/2017.

o bien, exponer ideas para afectar a determinada fuerza política o candidatura.


B. CASO CONCRETO

53. En el presente caso, el PRI denunció el uso indebido de la pauta, atribuible al PT, con motivo de la difusión en televisión y radio del promocional denominado “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, con folios RV00972-17 y RA01053-17, respectivamente, ya que, desde la perspectiva del denunciante, no es posible para el electorado distinguir los linderos entre la propaganda de la autoridad electoral y la del partido político denunciado, lo que podría confundir al electorado.
54. Esta Sala Especializada estima que no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, pues del análisis del promocional denunciado, en relación con el diverso denominado “MANIFIESTO REFLEXIÓN” pautado por el INE, se advierte que entre ellos no hay una similitud sustantiva, como sostiene el denunciante, aunado a que se identifica plenamente al responsable de cada uno de los promocionales, por lo que no causa confusión en el electorado, en perjuicio del principio de equidad en la contienda y, por tanto, no vulnera la legislación electoral.
55. Para arribar a la conclusión arriba expuesta, se procede a realizar un estudio en el que se analiza el promocional “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, en relación al diverso pautado por el INE, denominado “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, con la finalidad de determinar si actualiza el agravio hecho valer por el denunciante.

56. En este sentido, se transcribe íntegramente el promocional “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, en su versión de televisión y radio¹⁹, como se muestra a continuación:

“PÁSATE A LA IZQUIERDA 2” versión televisión Folio RV 00972-17	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de mujer: ¿Entonces que...? ¿Te vas a seguir haciendo...?</p>
	<p>Voz de hombre: ¿Vas a seguir permitiendo que todos estos políticos mediocres y corruptos...?</p> <p>Voz de mujer: Sí, esos. ¿Siguen haciendo lo que se les da la gana con nuestras vidas?</p>
	<p>Voz de hombre: ¿Te vas a quedar cómodo en tu casa ese domingo tan importante?</p> <p>Voz de mujer: ¿Mientras estos tipejos siguen violando una y otra vez tus derechos?</p>
	<p>Voz de hombre: De una vez te digo...</p> <p>Voz de mujer: Que yo, no. Pásate a la</p>

¹⁹ Como el contenido de las versiones de radio y televisión es esencialmente el mismo, se estudiarán de manera conjunta.

	<p>izquierda.</p> <p>Voz de hombre: Todo México se está pasando a la izquierda.</p> <p>Voz en off hombre: El PT te acompaña. El PT te empodera. El PT está de tu lado.</p>
---	--

<p>“PÁSATE A LA IZQUIERDA 2” versión radio Folio RA01053-17</p>
<p>Voces en off</p> <p>Mujer: ¿Entonces que, te vas a seguir haciendo?</p> <p>Hombre 1: ¿Vas a seguir permitiendo que todos estos políticos mediocres y corruptos...</p> <p>Mujer: -Sí, esos.</p> <p>¿Sigán haciendo lo que se les da la gana con nuestras vidas?</p> <p>Hombre 1: ¿Te vas a quedar cómodo en tu casa ese domingo tan importante?</p> <p>Mujer: Mientras estos tipejos siguen violando una y otra vez tus derechos</p> <p>Hombre 1: De una vez te digo...</p> <p>Mujer: Que yo, no.</p> <p>Pásate a la izquierda.</p> <p>Hombre 1: Todo México se está pasando a la izquierda.</p> <p>Hombre 2: El PT te acompaña. El PT te empodera. El PT está de tu lado.</p>

57. Del contenido del promocional difundido, tanto en televisión como en radio, se puede apreciar lo siguiente:

- El spot aborda temas de interés general, tales como hacer cuestionamientos sobre los políticos corruptos y mediocres.
- Hace un cuestionamiento encaminado a la reflexión de participar en la vida democrática del país.

- Al final del promocional difundido en televisión, se identifica al PT como emisor del mensaje mediante el logotipo del referido partido político, así como a través de la voz en off.
- Al final del promocional difundido en radio, se identifica al PT como emisor del mensaje haciendo mención del mismo tres veces.

58. Como se puede advertir, el spot denunciado hace referencia a cuestiones de interés general de la sociedad y con carácter informativo, sin que se aprecien referencias expresas a candidatos ni a su plataforma electoral, ni menciones respecto de un candidato o partido político opositor, a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, por lo que válidamente puede concluirse que conforme a la normativa antes referida, se trata de un spot de genuino contenido genérico²⁰.
59. Determinado lo anterior, para efectos de evidenciar la improcedencia del agravio planteado por el denunciante, corresponde ahora transcribir íntegramente el promocional “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, en su versión de televisión y radio²¹:

²⁰ De acuerdo a los parámetros a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampanas que estableció la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-81/2017 y SUP-REP-96/2017.

²¹ Como el contenido de las versiones de radio y televisión es esencialmente el mismo, se estudiarán de manera conjunta.

“MANIFIESTO REFLEXIÓN” versión televisión Folio RV 00996-17	
Imágenes representativas	Audio
 <p>¿A dónde voy?</p>  <p>¿A dónde vamos los mexicanos?</p>	<p>Voz de hombre 1: ¿A dónde voy?</p> <p>Voz de mujer 1: ¿A dónde vamos los mexicanos?</p> <p>Voz de mujer 2: Tenemos que acabar con la inseguridad, con la corrupción, con la desigualdad.</p>
 <p>Tenemos que acabar con la inseguridad,</p>  <p>Porque mi país me importa yo tengo que...</p>	<p>Voz de hombre 1: ¡Entonces hay que participar! Porque mi país me importa yo tengo que...</p>
 <p>Entender que todos, todas somos México.</p>  <p>Trabajar... participar...</p>	<p>Voz de hombre 2: ...formar parte de él.</p> <p>Voz de mujer 3: Entender que todos, todas somos México.</p>
 <p>¡No dejarlo a los demás!</p>  <p>Tengo que decidir y actuar</p>	<p>Voz de hombre 3: Trabajar, participar, decidir, exigir.</p> <p>Voz de mujer 2: ¡No dejarlo a los demás!</p>
 <p>¡México soy yo!</p> 	<p>Voz de mujer 1: Tengo que decidir y actuar porque mi país me importa.</p> <p>Voz de hombre 1: ¡México soy yo!</p>

“MANIFIESTO REFLEXIÓN” versión radio Folio RA01088-17
Voces en off
Hombre 1: ¿A dónde voy?
Mujer 1: ¿A dónde vamos los mexicanos?
Mujer 2: Tenemos que acabar con la inseguridad, con la corrupción, con la desigualdad.
Hombre 1: ¡Entonces hay que participar! Porque mi país me importa yo tengo que...
Hombre 2: ...formar parte de él.
Mujer 3: Entender que todos, todas somos México.
Hombre 3: Trabajar, participar, decidir, exigir.
Mujer 2: ¡No dejarlo a los demás!
Mujer 1: Tengo que decidir y actuar porque mi país me importa.
Hombre1: ¡México soy yo!
Mujer 4: Instituto Nacional Electoral. INE

60. Del contenido del promocional difundido, tanto en televisión como en radio, se puede apreciar lo siguiente:

- Se muestra y escucha a varios ciudadanos haciéndose un cuestionamiento general sobre la situación del país, sus problemas, entre otros, la corrupción y la inseguridad, y hacia dónde se dirige.
- Se llega a la conclusión de que la mejor forma de combatir dichos problemas es mediante la participación política y la toma de decisiones democráticas.
- Se proyecta la idea de que todos los ciudadanos forman parte de México y, por tanto, les corresponde participar activamente.
- Al final del promocional difundido en televisión, se identifica al INE como emisor del mensaje a través de su logo.

- Al final del promocional difundido en radio, se identifica al INE como emisor del mensaje a través de la voz de una mujer.
61. Una vez analizados ambos promocionales, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:
- i. Los personajes que participan en ambos promocionales son distintos, pues en el spot del PT, se identifica a un hombre y a una mujer, en tanto que en el spot de la autoridad electoral nacional, se identifican a seis personas.
 - ii. Asimismo, las expresiones manifestadas en los dos promocionales son distintas entre sí. Aunado a que, en virtud de que nos encontramos en el periodo de intercampañas, es razonable concluir que los partidos políticos realizarán manifestaciones de carácter genérico sobre temáticas similares, sin que por ese solo hecho, pueda deducirse que los promocionales de esta naturaleza, coinciden entre sí.
 - iii. Por otra parte, la naturaleza jurídica del promocional del PT es propaganda política de contenido genérico difundido en periodo de intercampañas, en tanto que la del promocional del INE es propaganda destinada para el cumplimiento de sus propios fines.
 - iv. En este orden de ideas, la finalidad que persigue el partido político con la difusión del promocional denunciado es presentar la ideología, principios y valores del PT, para

generar o transformar opiniones a favor de ideas y creencias, realizando, además, una invitación a los ciudadanos a formar parte de una corriente política denominada “de izquierda”, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

- v. En tanto que, la finalidad del promocional de la autoridad electoral nacional es promover la participación de la ciudadanía para que ejerza su derecho político-electoral de voto activo, materia que constituye uno de los fines del INE²², en cualquier temporalidad.
 - vi. Aunado a lo anterior, se identifica plenamente al responsable de cada una de las pautas, por lo que de ninguna manera se genera una confusión en el electorado.
 - vii. Finalmente, se advierte que el inicio de la vigencia del promocional pautado por el PT fue el pasado 12 de noviembre de 2017, en tanto que, el del spot del INE, fue con posterioridad, es decir, el 19 siguiente.
62. Particularidades, que a criterio de este órgano jurisdiccional no permiten deducir la procedencia del planteamiento realizado por el quejoso, en cuanto a un supuesto uso indebido de la pauta, dado que son contenidos que, en el caso particular, se estima se encuentran amparados por lo dispuesto por el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, mismo que permite a los partidos políticos **determinar libremente el contenido de los promocionales que les correspondan**, con las limitaciones y

²² De conformidad con lo resuelto por esta Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-134/2017 y confirmado por la Sala Superior mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-147/2017.

directrices que para el periodo de intercampañas, ha señalado la Sala Superior.

63. Esto es, existe un principio de autodeterminación en la configuración de los contenidos de los promocionales que pautan y difunden los partidos políticos en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión, siempre y cuando se respete la normativa electoral atinente, lo que ocurre en el presente caso, como ya se ha razonado.
64. Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, el señalamiento realizado por el PRI, en el sentido de que el promocional denunciado presenta una estética que ha sido utilizada por la autoridad electoral en diversos promocionales²³, consistente en un recurso de pantalla dividida²⁴.
65. Aseveración que a consideración de esta Sala Especializada, no constituye un elemento suficiente para sostener que los promocionales guardan una identidad de narrativa o estética tal, que pudiera confundir al electorado, pues se trata de un elemento meramente formal o recurso técnico en la confección de cualquier material audiovisual, y por ende, no exclusivo de la autoridad electoral, motivo por el cual, dicha particularidad no tiene la entidad suficiente para causar una confusión en el electorado, dada la identificación del responsable emisor del mensaje en cada uno de los promocionales de mérito.

²³ Mismos que circunstancialmente señala el PRI, Identificados como “ESLABONES DEL PROCESO 1”, “ESLABONES DEL PROCESO 2”, “ESLABONES DEL PROCESO 3”, “ESLABONES DEL PROCESO 4”, “ESLABONES DEL PROCESO 5” y “ESLABONES DEL PROCESO 6”.

²⁴ Entendiéndose como tal, la división realizada por una línea vertical, en el centro de la toma.

66. De ahí, que no se actualice la supuesta sobreexposición del partido político denunciado, pues del contenido gráfico y auditivo de los promocionales analizados (PÁSATE A LA IZQUIERDA 2 y MANIFIESTO REFLEXIÓN), no se advierten elementos objetivos y razonables que permitan concluir que se insertan en una misma línea editorial, más allá de las referencias consustanciales al proceso electoral federal en curso.
67. Máxime que aun cuando el PRI manifiesta que el partido político denunciado realiza un llamado al voto a su favor, para que se “pasen a la izquierda”, esta Sala Especializada estima que dicha frase se limita a ser una invitación a los ciudadanos a formar parte de la corriente ideológica “de izquierda”, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país e incrementar el número de sus afiliados conforme a su ideología, por lo que no puede considerarse como un llamado al voto a favor del PT²⁵, que guarde relación alguna con el spot de la autoridad electoral referida.
68. Intencionalidad que en modo alguno, puede desprenderse del promocional pautado por la autoridad electoral, que carece de referencia alguna en ese sentido, de ahí que devenga improcedente el agravio planteado.
69. Circunstancias que evidencian que la causa de pedir del quejoso, se sustenta en una apreciación subjetiva y genérica, sin sustento jurídico alguno, basada sustancialmente en el solo hecho de que ambos promocionales contienen referencias a determinados temas de interés general o críticas que buscan incentivar la

²⁵ Conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

participación de la ciudadanía en la próxima jornada comicial, lo que de suyo no implica infracción a normativa electoral alguna.

70. Aunado a que, como ya se refirió líneas arriba, el spot del PT fue pautado con anterioridad al de la autoridad electoral federal (vigente a partir del 12 de noviembre de 2017)²⁶, hecho que lógica y cronológicamente impediría que dicho partido político pudiera haber “utilizado” un spot que fue difundido con posterioridad (vigente a partir del 12 de noviembre de 2017), pues el contenido del promocional denunciado es el mismo desde que se pautó por primera vez.

71. Con motivo de estas consideraciones, esta Sala Especializada estima que el promocional “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2”, pautado por el PT, en relación con el diverso “MANIFIESTO REFLEXIÓN”, pautado por el INE, no causa confusión en el electorado y por tanto, es conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

²⁶ Adicionalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos, el PT ofreció como prueba los acuses de recibo de las órdenes de transmisión correspondientes al promocional “PÁSATE A LA IZQUIERDA 2” de radio y televisión, mismos que señalan como periodo de transmisión del 8 de septiembre de 2017 al 5 de octubre del mismo año, hechos que a su vez, no fueron controvertidos por el denunciante.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-56/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias²⁷ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las decisiones que emitimos.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) acudió ante la autoridad electoral para denunciar la difusión de un promocional pautado por el Partido del Trabajo (PT) que guarda similitud con otro del Instituto Nacional Electoral (INE) y argumentó que “...*con la difusión de este promocional, se confirma un contexto de comunicación política **donde existe una total similitud entre la propaganda institucional y la propaganda del instituto político...***”, y que utiliza o se inscribe en la misma línea editorial y discursiva que desarrolló el INE.

En su queja, el PRI señala que el spot del PT es una réplica del spot del INE.

En principio, debo decir que, desde la óptica temporal, no es posible sostener que el spot del PT se basó en el del INE, porque el del PT se pautó el doce de noviembre de dos mil diecisiete y el del INE el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, siete días antes que el de la autoridad electoral.

Ahora bien, observo en los elementos visuales de ambos promocionales, que no es posible advertir similitud alguna en

²⁷ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ellos. No existe coincidencia en colores, lugares en los que se desarrolla la escena, sonidos, interacción de las personas que aparecen y en la forma de presentar la pantalla. Además, es posible identificar con claridad que un spot es del INE y el otro del PT al observarse sus respectivos emblemas.

Finalmente, en atención al discurso que se desarrolla en los promocionales, se distingue que en el pautado por el PT promueve que los votantes formen parte de la corriente de izquierda para frenar la corrupción de los políticos; mientras que el del INE hace un llamado a las y los mexicanos para participar en la jornada electoral, como una forma de combatir la inseguridad, corrupción y desigualdad.

En este escenario, no puedo extraer o definir la pretensión del PRI, ya que de una vista preliminar, no advierto en la producción y difusión de los promocionales que existan elementos de similitud en el discurso, contexto e imágenes de los promocionales²⁸.

Por ello, pienso que no hay elementos mínimos para analizar, en fondo, el asunto; no veo algún supuesto jurídico de infracción, ni en forma indiciaria por ello considero que la queja del PRI se encuentra en los supuestos de la frivolidad.

²⁸ Sirve de apoyo de apoyo la tesis aislada número IV.2o.A.71 K (10a.) **“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA”**, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito misma que puede ser consultable en el siguiente link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1000000000>
 000&Expresion=2006902&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2006902&Hit=1&IDs=2006902&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Entonces, atiendo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 447, numeral 1, inciso d), el cual establece que una denuncia frívola es: *“aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o **que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia**”*; por ello, desde mi punto de vista, más que entrar al estudio de la infracción, considero que la queja es improcedente, por tanto, procede sobreseer en el procedimiento.

Estas son las razones de mi voto particular.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO